

**CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - LIBERTY SEGUROS S.A. // PROCESO:
VERBAL DE RCE // RADICADO: 2019-143 // DEMANDANTE: JAVIER DÍAZ PLATA Y OTROS
// DEMANDADO: ORLANDO ENRIQUE GÓMEZ PRIETO**

Daniel Peña <dpa.abogados@gmail.com>

Mar 14/09/2021 12:57 PM

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; hernan devera <hernanabogado1@gmail.com>; cfelipeorjuela@gmail.com <cfelipeorjuela@gmail.com>; orlandogomez6503@hotmail.com <orlandogomez6503@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (429 KB)

CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GTIA - LIBERTY SEGUROS S.A. - DTE JAVIER DÍAZ PLATA.pdf;

Señores

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REF. PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JAVIER DÍAZ PLATA Y OTROS
DEMANDADO: ORLANDO ENRIQUE GÓMEZ PRIETO
RADICADO: 2019-143

DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO, Abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 80479 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, conforme se desprende del poder conferido que ya reposa en el expediente; por medio del presente, me permito remitir al Despacho y a las partes, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, archivo que contiene **CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por **ORLANDO ENRIQUE GÓMEZ PRIETO**.

Cordialmente,

DANIEL PEÑA ARANGO

PEÑA ARANGO ABOGADOS S.A.S.

Derecho de Daños - Derecho de Seguros

Carrera 29 No. 45-45. Oficina 907

Edificio Metropolitan Business Park - Bucaramanga

Teléfono: 6915346 - Celular: 3153814482

Señores

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REF. PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: JAVIER DIAZ PLATA Y OTROS
DEMANDADO: ORLANDO ENRIQUE GÓMEZ PRIETO
RADICADO: 2019-143

DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO, Abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 80479 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, conforme se desprende del poder conferido que ya reposa en el expediente; dentro del término de ley, acudo a su Despacho, Señor Juez, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por **ORLANDO ENRIQUE GÓMEZ PRIETO**, en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Señor Juez, me opongo a todas y cada una de ellas y, además, a que en contra de mi representada se efectúe cualquier clase de declaración y/o condena que afecte, directa o indirectamente sus intereses, por considerar que aquellas carecen de fundamento jurídico, fáctico y probatorio, lo que impide su prosperidad, como quedará demostrado en el curso del proceso.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS

Los hechos de la demanda los respondo así:

AL HECHO 1: No le consta a mi representada, que el día 29 de junio del 2018 la familia **DIAZ CARDOZO** se encontrara hospedada en el HOTEL VILLA CLAUDIA del municipio Gigante, departamento del Huila. Nos estaremos a lo que resulte probado.

AL HECHO 2: No le consta a mi representada, que el día 29 de junio del 2019 el menor **JUAN FELIPE DIAZ CARDOZO** hubiera sido atacado por un perro de raza AMERICAN STAFFORDSHIRE TERRIE, ni que el mencionado canino al momento de los hechos, hubiese tenido o no bozal. De la misma manera, no le consta a mi

representada que el propietario del animal fuese el señor **ORLANDO ENRIQUE GOMEZ PRIETO**, por lo tanto, nos estaremos a lo que resulte probado.

AL HECHO 3: No es un hecho, se trata de un ejercicio subjetivo de atribución de responsabilidad efectuado por el apoderado de la parte demandante con respecto al HOTEL VILLA CAROLINA. Nos estaremos a lo que resulte probado.

AL HECHO 4: No le consta a mi representada, que el menor **JUAN FELIPE DIAZ CARDOZO** hubiese sido trasladado al E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL ni su diagnóstico; nos estaremos a lo que resulte probado.

AL HECHO 5: No le consta a mi representada, que el siniestro acaecido el 29 de junio del 2018, se hubiese informado a la policía nacional. Nos estaremos a lo que resulte probado.

AL HECHO 6: No le consta a mi representada, el diagnóstico conferido por los médicos del E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL al menor **JUAN FELIPE DIAZ CARDOZO**. Nos estaremos a lo que resulte probado.

AL HECHO 7: No le consta a mi representada, que el día 2 de julio del 2018 el menor **JUAN FELIPE DIAZ CARDOZO** se le haya practicado la cirugía plástica referida. Nos estaremos a lo que resulte probado.

AL HECHO 8: A mi representada no le consta si los demandantes incurrieron en gastos y el monto al que los mismos ascendieron con ocasión a la ocurrencia del siniestro objeto de la presente Litis. Nos estaremos a lo que resulte probado.

AL HECHO 9: No le consta a mi representada, que el médico especialista en cirugía estética y reconstructiva Dr. JUAN DARÍO ALIVIAR RUEDA, hubiera determinado que el paciente **JUAN FELIPE DIAZ CARDOZO** requería cirugía plástica de cicatriz en mejilla derecha por mordedura de perro por un valor de \$5.000.000. Nos estaremos a lo que resulte probado.

AL HECHO 10: A mi representada no le consta la afectación emocional y moral sufrida por los demandantes con ocasión al presunto siniestro ocurrido el 29 de junio

del 2018 base de la presente acción judicial, así como tampoco las demás manifestaciones relacionadas en el presente hecho. Nos estaremos lo que resulte probado.

AL HECHO 11: No le consta a mi representada, las afectaciones emocionales que pudiesen estar pasando el menor **JUAN FELIPE DIAZ CARDOZO** y su núcleo familiar como consecuencia del presunto siniestro ocurrido el 29 de junio del 2018. Nos estaremos a lo que resulte probado.

AL HECHO 12: Es cierto, que el señor **ORLANDO ENRIQUE GOMEZ PRIETO** suscribió una póliza de seguro de automóviles No. 2805 expedida por LIBERTY SEGUROS S.A con vigencia comprendida entre 01/10/2017 y 01/10/2018, que amparaba la "responsabilidad civil general familiar" por un monto de \$60.000.000, aclarando que el contrato referenciado, se encuentra limitado en las condiciones generales y particulares –que forman parte integrante de la póliza- en cuanto hace referencia, entre otros, al valor asegurado, sublímites, deducibles y exclusiones.

Se advierte además, que para que la cobertura otorgada pueda ser afectada, debe contarse como presupuesto, con la responsabilidad atribuible al asegurado en la causación de los hechos, circunstancia que en el caso in examine, no se encuentra presente; y adicionalmente, se aclara que a la aseguradora no se le puede condenar por objeto ni por valores distintos de los contemplados en la póliza, teniendo siempre en cuenta que esa condena no lo es en forma directa a favor de los demandantes, sino mediante reembolso al demandado – que sea al mismo tiempo asegurado-, cuando éste acredite haber pagado la condena de que fuere objeto.

AL HECHO 13: No le consta a mi representada, que el HOTEL VILLA CLAUDIA ostentaba una póliza de responsabilidad civil extracontractual con la compañía aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR para el momento de la ocurrencia del siniestro. Nos estaremos a lo que resulte probado.

III. EXCEPCIONES DE FONDO

Frente a las pretensiones de la demanda me permito proponer las siguientes excepciones:

1. Indebida valoración y ausencia de prueba del perjuicio pretendido.
2. Los perjuicios extrapatrimoniales reclamados en la modalidad de daño moral, se encuentran sobrestimados.
3. Excepción genérica.

1. INDEBIDA VALORACIÓN Y AUSENCIA DE PRUEBA DEL PERJUICIO PRETENDIDO.

En punto de responsabilidad, la jurisprudencia nacional de tiempo atrás ha señalado que para que le sea imputable al causante del daño, la obligación de reparar, es necesario e indispensable que el afectado acredite tanto la existencia del perjuicio, como la cuantificación del mismo; acreditación que en el caso que nos ocupa, brilla por su ausencia.

Respecto del **DAÑO EMERGENTE**, pretendido por la parte actora, es necesario manifestar que no hay prueba siquiera sumaria que permita evidenciar que por el demandante surgieron estos gastos por concepto de cirugía plástica, como quiera que lo arrimado con el escrito de la demanda se trata de una cotización por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M.CTE (\$5.000.000), que no puede ser reconocido por ausencia de fundamento del mismo.

En lo que al perjuicio denominado **DAÑO MORAL** respecta, es menester precisar que dentro del caso que nos ocupa, de los documentos allegados a la demanda, no se evidencia prueba alguna encaminada a acreditar el perjuicio pretendido.

De la misma manera, en relación al perjuicio extrapatrimonial denominado **DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN**, la parte demandante no demostró la presencia de una afectación a la esfera exterior del menor **JUAN FELIPE DIAZ CARDOZO**, a causa de la presunta lesión sufrida en el cuerpo de este, con ocasión al siniestro objeto de la Litis.

Se advierte además, que el señalamiento de la suma pretendida obedece a una fijación caprichosa, apartada de cualquier fundamento certero para el reconocimiento del perjuicio.

Por lo anterior, Solicito Señor Juez, se sirva declarar probada esta excepción, exonerando a mi poderdante por este concepto.

2. LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES RECLAMADOS EN LA MODALIDAD DE DAÑO MORAL Y DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN, SE ENCUENTRAN SOBRESTIMADOS.

La parte actora reclama en el libelo introductorio de la demanda el pago del DAÑO MORAL supuestamente generado, en favor de **JAVIER DIAZ PLAZA, DORIS CARDOZO DUARTE, CARLOS MANUEL DIAZ CARDOZO** y **JUAN FELIPE DIAZ CARDOZO**, y DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN exclusivamente a favor del menor **JUAN FELIPE DIAZ CARDOZO**, cuantía que excede notoriamente las pautas que para el efecto ha fijado la jurisprudencia.

En sustento de lo anterior es necesario precisar que los perjuicios morales corresponden a aquellos aspectos subjetivos negativos que se derivan del acaecimiento de un hecho, razón por la cual no son cuantificables económicamente, y es por ello que desde tiempo atrás la jurisprudencia ha establecido que los mismos se tasan según el *arbitrium iudicis*, considerando las pautas que para el efecto fija periódicamente la Honorable Corte Suprema de Justicia, debiendo estar plenamente demostrado en el proceso que los demandantes han sufrido un dolor real y suficientemente profundo.

Ahora bien, actualmente, como indemnización máxima de los perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de daño de **DAÑO MORAL** causados a partir de la ocurrencia de un hecho dañoso, tan alta Corporación los ha fijado en la suma de \$72.000.000 para el daño moral. (Resaltado propio)

Es así como, en sentencia del 19 de diciembre de 2018, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, señaló lo siguiente:

"En efecto, las circunstancias del inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes daban, con toda seguridad, lugar a que el Tribunal impusiera una condena acorde con esa realidad, así fuese tomando la suma que como guía tenía por entonces tenía la Corte establecida desde

2012 y que, frente a la indecible atrocidad de los eventos narrados y probados en este proceso ameritan –para este caso particular- una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta (60'000.000) y que hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos (72'000.000) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes...”¹

No sobra destacar que el límite determinado en esta providencia hace referencia a los perjuicios derivados del fallecimiento de la víctima, circunstancia que reviste de una mayor gravedad y trascendencia frente a los perjuicios originados en una conducta culposa, como no ocurre en el caso aquí debatido, en donde, no existe siquiera comprobación de la magnitud de la lesión sufrida.

Respecto al **DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN**, actualmente, como indemnización máxima de esta modalidad de perjuicio extrapatrimonial causados a partir de la ocurrencia de un hecho dañoso, la alta Corporación los ha fijado en la suma de \$140.000.000. (Resaltado propio). Sin embargo, la cuantificación del daño extrapatrimonial pretendido, no puede tomarse indistintamente al tope señalado en la jurisprudencia, toda vez que para tal efecto, el juzgador debe analizar las circunstancias particulares que rodean la Litis.

En el caso que nos ocupa, la parte actora no allegó elementos que permitan inferir la afectación por la imposibilidad para ejecutar labores y/o actividades que pudiese llevar a cabo el menor **JUAN FELIPE DIAZ CARDOZO**, como consecuencia del presunto daño sufrido en el cuerpo de este, con ocasión al siniestro en cuestión.

Por lo anterior señor juez, ante el hipotético evento de una sentencia que acoja las pretensiones de la demandante, solicito respetuosamente tener en cuenta los parámetros establecidos por la jurisprudencia.

3. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Consistente en que todo hecho que resulte probado en el curso del proceso y que constituya causal eximente de responsabilidad de mi representada, deberá así ser

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia C5686-2018 de 19 de diciembre de 2018. Expediente 05736318900120040004201. M.P. Margarita Cabello Blanco.

declarado, de conformidad con la estipulación contenida en el artículo 306 del C.P.C.

IV. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

LIBERTY SEGUROS S.A. no se opone al llamamiento en garantía que le ha formulado el señor **ORLANDO ENRIQUE GÓMEZ PRIETO** en relación con la Póliza Seguro de Automóviles No. 2805, la cual ampara el vehículo de placas BKE 656, aclarando que a la aseguradora no se le puede condenar por objeto ni por valores distintos de los contemplados en la póliza, teniendo siempre en cuenta que esa condena no lo es en forma directa a favor del demandante, sino mediante reembolso al demandado –que sea al mismo tiempo asegurado-, cuando este acredite haber pagado la condena de que fuere objeto.

V. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Los hechos del llamamiento los respondo así:

AL HECHO 1: Es cierto, aclarando que la cobertura otorgada en la Póliza Seguro de Automóviles No. 2805, se encuentra limitada en las condiciones generales y particulares –que forman parte integrante de la póliza- en cuanto hace referencia, entre otros, al valor asegurado, sublímites, deducibles y exclusiones.

AL HECHO 2: Es cierto, aclarando que la cobertura otorgada en la Póliza Seguro de Automóviles No. 2805, se encuentra limitada en las condiciones generales y particulares –que forman parte integrante de la póliza- en cuanto hace referencia, entre otros, al valor asegurado, sublímites, deducibles y exclusiones.

AL HECHO 3: Es cierto, aclarando que la cobertura otorgada en la Póliza Seguro de Automóviles No. 2805, se encuentra limitada en las condiciones generales y particulares –que forman parte integrante de la póliza- en cuanto hace referencia, entre otros, al valor asegurado, sublímites, deducibles y exclusiones.

AL HECHO 4: Es cierto, aclarando que, para que el amparo referido en el hecho pueda ser afectado, debe contarse como presupuesto, con la responsabilidad atribuible al asegurado en la causación del hecho que dio origen a la presente acción

judicial, responsabilidad que en el caso in examine no se encuentra presente.

Se advierte además, que la cobertura otorgada dentro del contrato de seguro de automóviles, se encuentra limitada en las condiciones generales y particulares –que forman parte integrante de la póliza- en cuanto hace referencia, entre otros, al valor asegurado, sublímites, deducibles y exclusiones.

AL HECHO 5: Es cierto.

AL HECHO 6: Es cierto.

AL HECHO 7: Es cierto, aclarando que para que la cobertura otorgada en la Póliza Seguro de Automóviles No. 2805, pueda ser afectada, debe contarse como presupuesto, con la responsabilidad atribuible al asegurado en la causación del hecho que dio origen a la presente acción judicial, responsabilidad que no se encuentra presente.

Se advierte además, que la cobertura otorgada dentro del contrato de seguro de automóviles, se encuentra limitada en las condiciones generales y particulares –que forman parte integrante de la póliza- en cuanto hace referencia, entre otros, al valor asegurado, sublímites, deducibles y exclusiones.

VI. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

- 1.** Limitación de la responsabilidad del asegurador hasta la concurrencia máxima del valor asegurado.
- 2.** Delimitación de la responsabilidad del asegurador por reducción del valor asegurado.
- 3.** Limitación de la responsabilidad del asegurador con base en el contrato de seguro.
- 4.** Excepción genérica.

1. LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR HASTA LA CONCURRENCIA MÁXIMA DEL VALOR ASEGURADO.

Si perjuicio de lo establecido en las otras excepciones, en lo que atañe con la

responsabilidad del asegurador en relación con el valor asegurado señalado dentro de la relación comercial asegurativa, nuestro estatuto mercantil en su artículo 1079 señala que aquel no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada pactada dentro del contrato de seguro celebrado.

Dentro de la Póliza Seguro de Automóviles No. 2805, se pactó como límite máximo asegurado para el amparo de **RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL FAMILIAR**, la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000)**; valor que se constituye en el tope de responsabilidad que mi poderdante asumió en virtud del contrato de seguro celebrado.

Con fundamento en la anterior estipulación contractual, sumado al señalamiento normativo referido, queda suficientemente demostrado que la indemnización a la que hipotéticamente se obligare a pagar a mi poderdante, jamás podrá sobrepasar los límites máximos asegurados contratados para los amparos afectados. Por tal razón solicito, señor Juez, solicito tener como probada esta excepción.

2. DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR POR REDUCCIÓN DEL VALOR ASEGURADO.

Señala el artículo 1111 de nuestro estatuto mercantil: "La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador."

Tal señalamiento normativo significa que la suma establecida como valor asegurado dentro del contrato de seguro, se reducirá o disminuirá conforme a la ocurrencia de diversos siniestros que afecten la misma cobertura dentro de la póliza contratada.

Así las cosas, y descendiendo al caso que ocupa nuestra atención, el valor asegurado contratado dentro de la Póliza Seguro de Automóviles No. 2805, podría haberse agotado total o parcialmente para el momento en que se profiera un eventual fallo en contra de mi representada dentro del presente proceso, razón por la cual, su responsabilidad como garante estaría limitada al monto del valor asegurado disponible, si lo hubiere.

3. LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR CON BASE EN EL CONTRATO DE SEGURO.

La responsabilidad del asegurador se rige por los límites contractuales, esto es que no se le puede obligar a responder por una reclamación si en el contrato de seguro no se consagró esa obligación, que a la indemnización se le aplican deducibles y que además, se le deben tener en cuenta todas las demás cláusulas como son las exclusiones, garantías, sublímites, entre otras.

Dentro del ejercicio de la facultad legal consagrada en el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador asume sólo algunos de los riesgos a los que están expuestos el patrimonio del asegurado, facultad que se ejerce a través de la delimitación positiva del contrato celebrado, la cual se traduce en el señalamiento expreso del amparo que la aseguradora aceptó, o a través de la delimitación negativa, que se realiza mediante el establecimiento de exclusiones y sublímites al valor asegurado aplicables al contrato celebrado.

4. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Consistente en que todo hecho que resulte probado en el curso del proceso y que constituya causal eximente de responsabilidad de mi representada, deberá así ser declarado, de conformidad con la estipulación contenida en el artículo 282 del C.G.P.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Nuestras excepciones y alegaciones encuentran sustento en:

1. Póliza Seguro de Automóviles No. 2805.
2. Artículo 1056, 1079, 1081 y demás concordantes del Código de Comercio.

VIII. PRUEBAS

1. DOCUMENTALES

- En dos (2) folios, carátula de la Póliza Seguro de Automóviles No. 2805. (Obra ya en el expediente)

- En treinta (30) folios, condiciones generales aplicables a la Póliza Seguro de Automóviles No. 2805. (Obra ya en el expediente)

2. INTERROGATORIO DE PARTE

- De conformidad con el artículo 198 del C.G.P., respetuosamente solicito **DECRETAR INTERROGATORIO DE PARTE** que absolverá el señor **JAVIER DIAZ PLATA** sobre los hechos de la demanda, conforme al cuestionario que presentaré verbalmente en la audiencia.
- De conformidad con el artículo 198 del C.G.P., respetuosamente solicito **DECRETAR INTERROGATORIO DE PARTE** que absolverá el señor **ORLANDO ENRIQUE GOMEZ PRIETO**, sobre los hechos de la demanda, conforme al cuestionario que presentaré verbalmente en la audiencia o por escrito a más tardar un día antes de ella.

3. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

Con fundamento en el artículo 262 del C.G.P. solicito, de la manera más respetuosa, se ordene, a cargo de la parte demandante, disponer lo necesario para la ratificación del contenido del documento emitido y/o suscrito por el Doctor **JUAN DARIO ALIVIAR RUEDA**, aportado con el escrito de la demanda:

En consecuencia, solicito fijar fecha y hora para esta diligencia en la que, además, el declarante responderá las preguntas que le formularé en relación con el contenido de este documento, así como con los hechos de la demanda.

El auto que decreta esta prueba deberá ser notificado de conformidad con artículo 200 del C.G.P., y la no concurrencia de los interrogados será calificada al tenor de los artículos 204 y 205 del mismo estatuto procesal Civil.

IX. NOTIFICACIONES.

LIBERTY SEGUROS S.A. recibirá notificaciones en la Calle 52 No. 30-16 de la ciudad de Bucaramanga.

El suscrito apoderado en la Carrera 29 No. 45-45, oficina 907, Edificio Metropolitan Business Park de la ciudad de Bucaramanga. Teléfonos 6915346- 3153814482.

EMAIL: dpa.abogados@gmail.com

Del Señor Juez,



DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO
C.C 91.227.966 de Bucaramanga
TP 80.479 del C. S. de la J.